541.

PROVISION

DEL

CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA GUARDAR Y cumplir el Real Decreto inserto en que se establece un Consejo de Regencia de España é Indias, en la forma que se expresa.



LIMA.

REIMPRESA EN LA CASA DE NIÑOS EXPOSITOS.

[1810]

DON FERNANDO VII. POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaen; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, Priores y Cónsules de los Consulados de Comercio, y otros Jueces de Justicias, Ministros y personas de qualquier clase, estado y condicion que sean, de todas las Ciudades, Villas y lugares de estos nuestros Reynos y Señoríos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, salud y gracia; Sabed: que por Don Pedro de Rivero, Vocal Secretario general de la Suprema Junta Central Gubernativa del Reyno, se comunicó á D. Josef Joaquin Colon, Decano del nuestro Consejo Supremo de España é Indias con fecha en la Real Isla de Leon á 29 de enero próxîmo para los efectos convenientes, un Real Decreto expedido por la misma Suprema Junta, cuyo tenor es el siguiente.

SEÑORES VOCALES.

Sermo. Sr. Presidente.
Vice Presidente.
Valdés.
Castanedo.
Jovellanos.
Valanza.
Puebla.

,, Al reunirse la Junta Suprema Central Gubernativa de España é Indias en la Real Isla de Leon, segun lo acordó en el Real Decreto de 13 del presente mes, el peligro del Estado se

Calbo.
Amitria.
Ovalle.
Garay.
Caro.
Gimonde.
Bonifaz.
Jócano.
Quintalla.
Villel.
Riquelme.
Villar.
Rivero.
Ayamans.
Sabasona.
García de la Torre.

---

ha acrecentado excesivamente, ménos todavía por los progresos del enemigo, que por las convulsiones que interiormente amenazan. La mudanza del Gobierno anunciada ya como necesaria por la misma Junta Suprema, y reservada á las Cortes, no puede dilatarse por mas tiempo sin riesgo mortal de la Patria. Pero esta mudanza no puede ni debe ser hecha por un solo cuerpo, un solo pueblo, un solo individuo. Seria en tal caso obra de la agitacion y del tumulto lo que debe ser obra de la prudencia y de la ley; y una faccion haria lo que solo puede hacerse por la Nacion entera, ó por el Cuerpo que legítimamente la representa. Estremecen las conseqüencias terribles que nacerian de tal desórden, y no hay Ciudadano prudente que no las vea, ni frances alguno que no las desee."

„Si la urgencia de los males que nos afligen, y la opinion pública que se regula por ellos, exîgen el establecimiento de un Consejo de Regencia, y lo piden para el momento, á nadie toca hacer esto sino á la autoridad suprema establecida por la voluntad nacional, obedecida por ella, y reconocida por las Provincias, por los Exércitos, por los Aliados, por las Américas. Sola la autoridad que ella confie será la legítima, la verdadera, la que represente la unidad del poder de la Monarquía."

„Penetrada de estos sentimientos la Junta Suprema Gubernativa de España é Indias, ha resuelto á nombre del Rey nuestro Señor D. Fernando séptimo lo que sigue."

„Que se establezca un Consejo de Regencia compuesto de cinco personas, una de ellas por las Amé-

ricas, nombradas todas fuera de los individuos que componen la Junta."

"Que estas cinco personas sean el Reverendo Obispo de Orense D. Pedro Quevedo y Quintano: El Consejero de Estado y Secretario de Estado y del Despacho Universal D. Francisco de Saavedra: El Capitan General de los Reales Exércitos D. Francisco Xavier Castaños: El Consejero de Estado y Secretario del Despacho Universal de Marina D. Antonio de Escaño; y el Ministro del Consejo de España é Indias D. Estéban Fernandez de Leon, por consideracion á las Américas."

"Toda la autoridad y el poder que exerce la Junta Suprema se transfiere á este Consejo de Regencia sin limitacion alguna."

"Los Individuos nombrados para él permanecerán en este supremo encargo hasta la celebracion de las próxîmas Cortes, las quales determinarán la clase de Gobierno que ha de subsistir."

"Á fin de que no se malogren las medidas tomadas para la prosperidad ulterior de la Nacion, al tiempo de prestar en las manos de la Junta el debido juramento, jurarán tambien los Regentes verificar la celebracion de las Cortes para el tiempo convenido; y si las circunstancias lo impidieren, para quando los enemigos hayan evacuado la mayor parte del Reyno."

"El Consejo de Regencia se instalará el dia 2 de febrero próxîmo en la Isla de Leon."

"Tendreislo entendido, y dispondreis quanto convenga á su cumplimiento = El Arzobispo de Laodicea, Presidente. = En la Real Isla de Leon á 29 de enero de 1810. = A D. Pedro de Rivero."

Consiguiente á lo dispuesto en este Real Decreto se participó al nuestro Consejo en Real Orden de

primero del presente mes por el Marques de las Hormazas, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, y nombrado para autorizar la acta de instalacion del Consejo de Régencia, haberse verificado éste en el dia anterior, y prestado el correspondiente juramento los Vocales que concurrieron al acto, á fin de que enterado de ello el nuestro Consejo lo publique y circule para la debida y general observancia.

Y con fecha de quatro de este mes ha comunicado tambien al nuestro Consejo el mismo Marques de las Hormazas otro Real Decreto expedido en el propio dia por el de Regencia, por el qual, condescendiendo con las instancias del miembro de él por las Américas Don Estéban Fernandez de Leon, ha tenido á bien relevarle de su encargo, en atencion á su quebrantada salud, y principalmente por no ser natural de nuestros dominios de Indias, y nombrar con unánime acuerdo á Don Miguel de Lardizabal, natural de la Provincia de Tlaxcala, pues reuniendo la totalidad de los votos de la Nueva-España, que le habia elegido para la Junta Central, y la suerte de unos talentos, ilustracion y amor qual conviene á la causa de la Patria, le ha estimado digno y con derecho para ocupar tan interesante puesto; acordando al mismo tiempo que esta plaza de Vocal representante de los expresados dominios se ocupe en vacante por uno que sea natural de la América meridional, que alternará sucesivamente con la septentrional en los casos que ocurrieren.

Publicados en el nuestro Consejo, y con presencia de lo expuesto por nuestros Fiscales, poseido todo de júbilo al ver realizado y en personas tan dignas y estimables la deseada instalacion de un Gobierno mas legal y á propósito para conseguir los altos

fines de su instituto, ha acordado su cumplimiento, y para ello expedir esta nuestra carta. Por la qual os mandamos á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veais el Real Decreto inserto, y le guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar, obedeciendo y haciendo obedecer las órdenes y disposiciones que se dieren por el Consejo de Regencia de España é Indias, que hemos tenido á bien crear. Y encargamos á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, á los Cabildos de las Iglesias Metropolitanas, Catedrales y Colegiatas, sus Visitadores y Vicarios, á los Ordinarios Eclesiásticos que exercen jurisdiccion, y á los Superiores ó Prelados de las Ordenes Regulares, y demas personas eclesiásticas, observen igualmente lo dispuesto en esta nuestra carta en lo que les corresponda; esmerándose todos, en union patriótica con los Xefes políticos, militares y de Real Hacienda, en conservar la paz y la tranquilidad de sus respectivos territorios, y que sus habitantes continuen dando á todo el mundo el laudable exemplo de fieles á la Santa Religion que profesamos, de amantes á nuestra Real persona, y de obedientes á la Suprema autoridad que en su Real nombre nos gobierna, hasta que en mas oportunas circunstancias la Nacion, representada por todos los Dominios que la componen, acuerde y determine lo que mejor convenga á dexar ilusorias, y vengar las iniquas invasiones del tirano. Que así es nuestra voluntad: y que al traslado impreso de esta nuestra carta, firmado de Don Estéban Varea, nuestro Secretario y del nuestro Consejo Supremo de España é Indias, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Cádiz á siete de febrero de mil ochocientos diez Don Josef Colon. = Don Tomas Moyano. = Don Pas-

cual Quilez y Talon. = Don Luis Melendez y Bruna. = Don Josef Salcedo. = Yo Don Santos Sanchez, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo: Por el Secretario General. = Por el Canciller: Don Josef Rebollo. = Registrada: Don Josef Rebollo.

Es copia de su original, de que certifico.

Por el Secretario General.